

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 08/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	AURORA MURCIA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador Oficio 1551.	07/10/2020		
41001 2018 40 03010 00638	Ejecutivo Singular	WILLIAN FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito, aprueba liquidador de costas y decreta medida.	07/10/2020		
41001 2018 40 03010 00967	Ejecutivo Singular	NELLY CARMENZA FIGUEROA	VICTOR JULIO AGUILAR ARAGON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/10/2020		
41001 2015 40 23010 00001	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALBERTO POLANIA BUSTOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes Auto fija fecha de remate el 06-11-2020 a las 08:30 AM.	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 00149	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES RICO PACHECO	CARLOS ANDRES CESPEDES	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida de embargo del crédito Oficio 1760.	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 00189	Ejecutivo Singular	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	ANGEL MARÍA SILVA GASCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 00350	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN JHONATAN SANCHEZ HUEJE	Auto aprueba liquidación	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 00704	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto requiere Auto requiere a los extremos procesales.	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 01049	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ	Auto resuelve retiro demanda Auto ordena retiro de demanda para el 15-10-2020 a las 08:30 AM. Oficio 1761.	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 01073	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA YASMIN CASTRO PERALTA	Auto niega medidas cautelares	07/10/2020		1
41001 2019 41 89007 01100	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JHON EDISSON FLOREZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 01114	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación del crédito y costas.	07/10/2020		
41001 2019 41 89007 01130	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ORLANDO MORENO	HUMBERTO LIEVANO MORENO	Auto decreta medida cautelar oficio 1692.	07/10/2020		1
41001 2019 41 89007 01150	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS ANDRES FERNANDEZ JORDAN	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago. Oficio 1759.	07/10/2020		1
41001 2020 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda auto autoriza retiro de demanda para el 15-10-2020 a las 08:00 AM. Oficio 1763.	07/10/2020		
41001 2020 41 89007 00316	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020		
41001 2020 41 89007 00364	Ejecutivo Singular	ARGELIA ZAMORA GARCIA	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1771.	07/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto inadmite demanda	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	LIDA PATRICIA MURCIA CASTRO	Auto inadmite demanda	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MANUEL JOSE BETANCOURT GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MANUEL JOSE BETANCOURT GUEVARA	Auto niega medidas cautelares	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR YOVANY GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR YOVANY GARCES	Auto decreta medida cautelar Oficio 1546 y 1547.	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00392	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CASTAÑEDA	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	Auto inadmite demanda	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO	Auto inadmite demanda	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JESUS ROA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JESUS ROA PEÑA	Auto requiere Auto requiere al demandante.	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS	Auto requiere	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00440	Ejecutivo Singular	MAFFEI MALIN	SOFIA ANDRADE VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto inadmite demanda	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	JENNIFER TRUJILLO TRIANA	MARIO JOSE MUNAR MERCADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1549.	07/10/2020	
41001 2020	41 89007 00538	Monitorio	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA	Auto admite demanda	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00538	Monitorio	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1762. (REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRETO 806/20).	07/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00549	Verbal	BETY CANO CUENCA Y OTROS	JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MPALES. REPARTO.NEIVA. SE LIBRA OFICIO No 1764.	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00550	Verbal	HENRY ESPAÑA HORTA	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto inadmite demanda	07/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1765 y 1766 (REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRET 806/20).	07/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DAVID GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DAVID GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1767 .	07/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1769 Y 1770.	07/10/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE(S): MERCASUR LTDA EN
REESTRUCTURACIÓN.**

DEMANDADO(S): AURORA MURCIA.

RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2017-00736-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

A folio 156 se observa memorial suscrito por la abogada **ANGGIE M. HERNANDEZ C**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse en Nueva York – Estados Unidos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	William Fernando Narvárez González	C.C. N° 83.228.451
Demandado	Ricardo Francisco Solano Quimbaya	C.C. N° 7.692.674
	Constanza Roció Silva Polania	C.C. N° 39.619.865
	CRS Quality S.A.S.	Nit. N° 900.011.317-1
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00638-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en contraste con la realizada por la contadora de Tribunal, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la realizada por el extremo actor, aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y que se evidencia que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el Despacho de oficio modifica la liquidación de crédito la cual se concreta en la suma real de \$66.184.496, 00, a cargo de la parte demandada como se evidencia en la liquidación de crédito elaborado por la contadora del Tribunal.

Además, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas como se observa en la anterior constancia secretarial, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación.

De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanente elevada por el apoderado de la parte actora al ajustarse a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$66.184.496, 00**, a cargo de la parte demandada conforme a la liquidación de crédito aportada por la contadora del Tribunal.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en constancia secretarial que antecede.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 7.692.679 en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, al encontrarse ajustado a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrense los respectivos oficios y comuníquese a la dependencia correspondiente al correo electrónico yariasmd@dian.gov.co para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00967-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	NELLY CARMENZA FIGUEROA ANACONA.
DEMANDADO(S)	INVERSIONES SUMIFORM S.A.S, EDGAR FERNANDO AGUILAR CANGREJO, VÍCTOR JULIO AGUILAR ARAGÓN Y JUAN CARLOS CANGREJO
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 35 del cuaderno principal, logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 18/03/2018, visible a folio 31 y 32 del mismo cuaderno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por NELLY CARMENZA FIGUEROA ANACONA contra INVERSIONES SUMIFORM S.A.S, EDGAR FERNANDO AGUILAR CANGREJO, VÍCTOR JULIO AGUILAR ARAGÓN Y JUAN CARLOS CANGREJO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

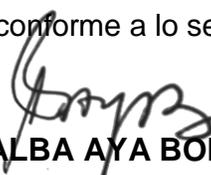
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), Siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	G.M.A.C FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Cesionario: DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE
DEMANDADO	ALBERTO POLANIA BUSTOS

En atención a que no se pudo llevar a cabo el remate antes señalado y que con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales, procede el despacho a fijar fecha para remate respecto del vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto a saber: "Vehículo automotor de Placa **HFW-547**, marca **Chevrolet**, modelo **2014**, color **azul Islandia**, línea **Sail 4P 1.4**, tipo **sedán**, motor **LCU-132840297**, chasis **Nro. 9GASA58M7EB040740**, servicio particular, Combustible gasolina, denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO POLANIA BUSTOS CC No 7.727.322**, y sin comprobar su funcionamiento. El vehículo se encuentra avaluado en la suma de El vehículo esta avaluado en la suma de \$16.700.000 y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$11.690.000, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de este juzgado la suma del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$6.680.00. en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. **El vehículo objeto de remate se encuentra en depósito gratuito del Cesionario Diego José Paredes Torrente.** El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, la presente providencia debe ser objeto de publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión en la localidad".

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y 466 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y 30 de la mañana del día viernes 6 del mes noviembre del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, de Placa **HFV-547**, marca **Chevrolet**, modelo **2014**, color **azul Islandia**, línea **Sail 4P 1.4**, tipo **sedán**, motor **LCU-132840297**, chasis **Nro. 9GASA58M7EB040740**, servicio **particular**, Combustible gasolina, denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO POLANIA BUSTOS CC No 7.727.322**, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00149.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LUIS ANDRÉS RICO PACHECO.
DEMANDADO(S)	CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES.
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 08 del Cuaderno dos digital, éste Despacho procederá a decretar la misma, por reunir los requisitos establecido en el artículo 466, 593 y 599 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

DECRETAR el embargo del crédito que persigue el señor **CARLOS ANDRES CESPEDES con C.C. 7.710.358** como ejecutante, en contra de **LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, bajo radicación **41001400300320180003700**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00189-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ANGEL MARÍA SILVA GASCA.
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020, logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 89 del mismo cuaderno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por CENCOSUD COLOMBIA S.A contra ANGEL MARÍA SILVA GASCA, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

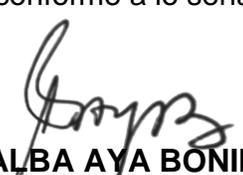
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Elkin Jhonatan Sánchez Hueje	C.C. N° 1.080.294.746
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00350-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver respecto a la liquidación de crédito y costas, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

APROBAR la liquidación de crédito y costas como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00704-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES.
DEMANDADO(S)	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ.
FECHA	07 de octubre de 2020.

Evidencia el despacho que teniendo en cuenta la solicitud de suspensión deprecada por el apoderado de la parte demandante de fecha 07 de noviembre de 2019 (20. Cd. 1), esta no fue decretada, no obstante, esta judicatura insta a las partes para que informen dentro del término de la ejecutoria del presente proveído sobre el acuerdo y/o suspensión allí mencionado, so pena de seguir con el tramite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007- 2019-01049-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	FERNEY ROJAS OSORIO.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MONJE.
FECHA:	07 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **quince (15)**, del mes de **octubre**, del año en curso, para que a las **08:30 AM, únicamente** tenga lugar por parte de la abogada **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA**, identificado(a) con C.C. 1.075.290.802 y portador(a) de la T.P. Nro. 335.893 del C. S. de la J, el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada de la parte demandante abogada **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA**, identificado(a) con C.C. 1.075.290.802 y portador(a) de la T.P. Nro. 335.893 del C. S. de la J, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”.
Demandado: MARÍA YAMÍN CASTRO PERALTA Y
LIDA MARÍA RODRÍGUEZ TOAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-01073-00

Neiva, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando las solicitudes formuladas por el extremo demandante a través correo electrónico, procede este Despacho a informarle que la medida de salario fue decretada y resuelta junto con el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de la empresa Piscícola New York S.A., esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa FYM74B, esta Agencia Judicial se abstendrá de decretarla, como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Jhon Edison Flórez Díaz	C.C. N° 7.732.422
	Fabio Arturo Cuellar Guzmán	C.C. N° 1.075.255.685
Radicación	41-001-40-03-010-2019-01100-00	

Neiva (Huila), Siete (07) Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado a través del correo electrónico institucional por el representante legal de la parte actora y coadyuvado por el demandado Fabio Arturo Cuellar Guzmán, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO COMEZ CIA C EN S.**, identificado con Nit. N° 813.002.895-3 contra **JHON EDISSON FLOREZ DIAZ** identificado con C.C. N° 7.732.422 y **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.075.255.685, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor del representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA C EN S**, señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.121.274 atendiendo lo señalado en el escrito de terminación de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000997548	17/03/2020	\$242.600,00
439050000999001	30/03/2020	\$550.800,00
439050001001267	29/04/2020	\$942.886,00
439050001004417	29/05/2020	\$1.175.406,00
439050001006752	30/06/2020	\$898.041,00
439050001010609	03/08/2020	\$747.818,00
TOTAL		\$4.557.551,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.075.255.685, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01114-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	LUIS ALFREDO CORREA APATA.
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): GUILLERMO ORLANDO MORENO,
CESAR LIÉVANO MORENO Y
DERMIS LIÉVANO MORENO.
Demandado(s): HUMBERTO LIÉVANO MORENO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-01130-00

Neiva (Huila), 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidencia memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente al embargo del vehículo de placa CHG-447, procede éste despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, y 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa **CHG-447**, tipo servicio particular, marca Chevrolet, color verde aceituna metalizado, denunciado como de propiedad del demandado **HUMBERTO LIEVANO MORENO con C.C. 12.115.063**; inscrita **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIVERA - HUILA**.

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: RF ENCORE S.A.S
Accionado: CARLOS ANDRES FERNANDEZ JORDAN.
Radicación: 41001-41-89-007-2019-01150-00

Neiva (H), 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la corrección del oficio de medida cautelar, procede esta judicatura a corregir el oficio, así como también, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el auto fechado 20 de enero de 2020 (Fl. 41 y 42 Cd digital. 1), el cual quedará así:

“(...) PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) RF ENCORE S.A.S., con Nit. 900.575.605-8 y en contra de CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN con C.C. 73.580.855, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del pagaré con fecha de vencimiento del 13/12/2019:

1.- Por la suma de \$8.632.130.oo. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al

2.- Intereses corrientes \$4.511.956.oo. MONEDA CORRIENTE.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la presentación de la demanda (**18/12/2019**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN con C.C. 73.580.855**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, limitando la medida en la suma de **\$26.800.000.oo. Mcte**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) demandado(a) **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ JORDÁN con C.C. 73.580.855**, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

SEGUNDO: Librar nuevamente el oficio de medida cautelar decretado junto con el mandamiento de pago antes descrito.

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2020-00237-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS.
DEMANDADO:	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ.
FECHA:	07 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **quince (15)**, del mes de **octubre**, del año en curso, para que a las **08:00 AM, únicamente** tenga lugar por parte de la abogada **YUBELY ANDREA CADENA TRIANA**, identificado(a) con C.C. 1.075.279.027 y T.P. 319.636 del C. S. de la J, el retiro de la demanda y de sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada de la parte demandante **YUBELY ANDREA CADENA TRIANA**, identificado(a) con C.C. 1.075.279.027 y T.P. 319.636 del C. S. de la J, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.
DEMANDADO(S)	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT. 860.009.578-6**, para obtener el pago de la(s) deuda(s) contenida(s) en cincuenta y cinco (55) factura(s) Nro. **181317, 181478, 181856, 179980, 180677, 180722, 181577, 181676, 181867, 177841, 178497, 180225, 180266, 180700, 181778, 173371, 176249, 176880, 178515, 180034, 181400, 182058, 182064, 182140, 182197, 182283, 178598, 180431, 181872, 176783, 178944, 179700, 177498, 176339, 180145, 180836, 180995, 181379, 178250, 180024, 180895, 176718, 178562, 181831, 178677, 179309, 179503, 181269, 182202, 182435, 182896, 177533, 181128, 181551 y 181866**, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(a)(s) factura(s).

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9 y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con NIT. 860.009.578-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 882.11.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181317**, presentada para su pago el **01 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2. **\$ 1.011.500.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181478**, presentada para su pago el **01 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
3. **\$ 966.000.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181856**, presentada para su pago el **01 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
4. **\$ 462.100.00** Saldo insoluto de la **factura No. 179980**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
5. **\$ 217.800.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180677**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
6. **\$ 405.700.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180722**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
7. **\$ 22.584.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181577**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
8. **\$ 12.100.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181676**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
9. **\$ 72.600.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181867**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
10. **\$ 102.200.00** Saldo insoluto de la **factura No. 177841**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

- 11. \$ 538.600.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178497**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 12. \$ 89.100.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180225**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 13. \$ 969.200.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180266**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 14. \$ 1.191.300.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180700**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 15. \$ 80.500.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181778**, presentada para su pago el **09 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 16. \$ 18.500.00** Saldo insoluto de la **factura No. 173371**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 17. \$ 191.200.00** Saldo insoluto de la **factura No. 176249**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 18. \$ 19.600.00** Saldo insoluto de la **factura No. 176880**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 19. \$ 969.200.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178515**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 20. \$ 93.600.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178515**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 21. \$ 1.259.900.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181400**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 22. \$ 51.300.00** Saldo insoluto de la **factura No. 182058**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 23. \$ 415.900.00** Saldo insoluto de la **factura No. 182064**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 24. \$ 179.700.00** Saldo insoluto de la **factura No. 182140**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 25. \$ 257.500.00** Saldo insoluto de la **factura No. 182197**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 26. \$ 32.460.00** Saldo insoluto de la **factura No. 182283**, presentada para su pago el **11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 27. \$ 481.700.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178598**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

28.\$ 46.700.00 Saldo insoluto de la **factura No. 180431**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

29.\$ 650.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 181872**, presentada para su pago el **18 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

30.\$ 148.572.00 Saldo insoluto de la **factura No. 176783**, presentada para su pago el **09 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

31.\$ 167.900.00 Saldo insoluto de la **factura No. 176783**, presentada para su pago el **09 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

32.\$ 44.760.00 Saldo insoluto de la **factura No. 179700**, presentada para su pago el **09 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

33.\$ 494.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 177498**, presentada para su pago el **20 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

34.\$ 507.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 176339**, presentada para su pago el **03 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

35.\$ 5.266.900.00 Saldo insoluto de la **factura No. 180145**, presentada para su pago el **03 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 36. \$ 63.300.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180836**, presentada para su pago el **03 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 37. \$ 77.000.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180995**, presentada para su pago el **03 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 38. \$ 18.700.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181379**, presentada para su pago el **01 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 39. \$ 116.000.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178250**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 40. \$ 54.400.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180024**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 41. \$ 157.300.00** Saldo insoluto de la **factura No. 180895**, presentada para su pago el **07 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 42. \$ 64.000.00** Saldo insoluto de la **factura No. 176718**, presentada para su pago el **23 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 43. \$ 1.129.400.00** Saldo insoluto de la **factura No. 178562**, presentada para su pago el **23 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
- 44. \$ 611.700.00** Saldo insoluto de la **factura No. 181831**, presentada para su pago el **23 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

45.\$ 19.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 178677**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

46.\$ 462.100.00 Saldo insoluto de la **factura No. 179309**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

47.\$ 50.340.00 Saldo insoluto de la **factura No. 179503**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

48.\$ 81.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 181269**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

49.\$ 74.800.00 Saldo insoluto de la **factura No. 182202**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

50.\$ 77.000.00 Saldo insoluto de la **factura No. 182435**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

51.\$ 1.720.200.00 Saldo insoluto de la **factura No. 182896**, presentada para su pago el **24 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

52.\$ 120.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 177533**, presentada para su pago el **28 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

53. \$ 928.600.00 Saldo insoluto de la **factura No. 181128**, presentada para su pago el **28 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

54. \$ 824.400.00 Saldo insoluto de la **factura No. 181551**, presentada para su pago el **28 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

55. \$ 1.272.300.00 Saldo insoluto de la **factura No. 181866**, presentada para su pago el **28 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: Reconocer personería jurídica a(l) (la) abogado(a) MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00364.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ARGELIA ZAMORA GARCÍA
DEMANDADO(S)	JULIAN ANDRÉS GARCÍA SILVA Y EDISON MORALES GONZÁLEZ.
FECHA	07 de septiembre de 2020.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **ARGELIA ZAMORA GARCÍA**, actuando mediante apoderado, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA SILVA Y EDISON MORALES GONZÁLEZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de los demandados se encuentra ubicada en la comuna 1 de ésta ciudad, por tal razón, procede ésta Judicatura a ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ARGELIA ZAMORA GARCÍA**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA SILVA Y EDISON MORALES GONZÁLEZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: JUAN PABLO LOAIZA LOZANO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00367-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por parte de éste Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.
3. No hay claridad y/o coherencia en las pretensiones de la demanda, pagaré y tabla de amortización, contraviniendo así lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA “COOPECRET”.
Demandado: LIDA PATRICIA MURCIA CASTRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00367-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por parte de éste Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.
3. Incumplimiento del numeral 4ª del artículo 82 del CGP, como quiera que la fecha de vencimiento enunciada en el libelo gestor no concuerda con la establecida en el pagaré objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO
Y CRÉDITO “COOPECRET”.
Demandado: MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00375-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO “COOPECRET”** identificado con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA** identificado con C.C. N° 19.109.866, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO “COOPECRET”**, con Nit. 800.115.565-6, y en contra de **MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA con C.C. 19.109.866**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 23504:

1.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/03/2016**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/04/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/04/2016**.

2.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/05/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/05/2016**.

3.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/06/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/06/2016**.

4.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/07/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/07/2016**.

5.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/08/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

6.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/08/2016**.

6.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/09/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

7.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/09/2016**.

7.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/10/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/10/2016**.

8.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/11/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

9.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/11/2016**.

9.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/12/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

10.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/12/2016**.

10.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/01/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

11.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/01/2017**.

11.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

12.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **28/02/2017**.

12.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/03/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

13.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/03/2017**.

13.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/04/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

14.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/04/2017**.

14.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/05/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

15.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/05/2017**.

15.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/06/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

16.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/06/2017**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

16.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/07/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

17.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/07/2017**.

17.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/08/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

18.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/08/2017**.

18.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/09/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

19.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/09/2017**.

19.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/10/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

20.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/10/2017**.

20.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/11/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

21.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/11/2017**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

21.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/12/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

22.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/12/2017**.

22.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/01/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

23.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/01/2018**.

23.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

24.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **28/02/2018**.

24.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/03/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

25.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/03/2018**.

25.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/04/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

26.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/04/2018**.

26.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

27.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/05/2018**.

27.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

28.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/06/2018**.

28.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

29.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/07/2018**.

29.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

30.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/08/2018**.

30. 1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/09/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

31.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/09/2018**.

31.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

32.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/10/2018**.

32.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

33.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/11/2018**.

33.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

34.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/12/2018**.

34.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

35.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **30/01/2019**.

35.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

36.- Por la suma de **\$235.176. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **28/02/2019**.

36.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/03/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** con C.C. 26.420.946 y T.P. 172.996 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO
Y CRÉDITO “COOPECRET”.
Demandado: MANUEL JOSÉ BETANCOURT GUEVARA
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00375-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

A folio 14 del cuaderno principal, se evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente a salarios, no obstante, observa el Despacho que, o aquí deprecado no reúne los requisitos establecido del artículo 83, 593 y 599 del Código General del Proceso, como quiera que no identifica y/o individualiza la entidad empleadora.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”.
Demandado: CESAR YOVANY GARCES Y
MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00389.00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificada con NIT. N° 891100656-3 en contra de **CESAR YOVANY GARCES con C.C. 7.695.149** y **MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA con C.C. 33.750.505**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, con Nit. 891.100.656-3 y en contra de **CESAR YOVANY GARCES con C.C. 7.695.149** y **MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA con C.C. 33.750.505**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 138420:

1.- Por la suma de **\$177.083.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/04/2020**.

1.1. Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/03/2020** al **05/04/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

2.- Por la suma de **\$177.083.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/05/2020**.

2.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/04/2020** al **05/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

3.- Por la suma de **\$177.083.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2020**.

3.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/05/2020** al **05/06/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

4.- Por la suma de **\$177.083.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2020**.

4.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/06/2020** al **05/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

6.- Por la suma de **\$20.266.897.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**21/07/2019**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado(a) con C.C. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA COONFIE.
Demandado(s): CESAR YOVANY GARCES Y
MARIA FERNANDA BORDA VALDERRAMA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00389.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00392.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ.
DEMANDADO(S)	MARÍA HILSA ANDRADE SUAZA.
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- No aporta la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 434 del Código General del Proceso.
- No aporta el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con una vigencia no superior a 30 días a partir del día de su expedición, que acredite la propiedad del mismo en cabeza de la demandada, de conformidad con el inciso 2º Artículo 434 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ** identificado con C.C. 11.324.867 y T.P. 179.594 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN Y
JOSE ELÍ ESQUIVEL CARDOZO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00396.00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. No hay claridad en los documentos objeto de recaudo al momento de ser evaluados por este Juzgado, como quiera que el pagaré, tabla de amortización y demás documentos se encuentran en formato fotografía ilegibles.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Segundo. - **Reconocer** personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificado con C.C. 55.063. 957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
Demandado: JESÚS ROA PEÑA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00431-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con **C.C. 1.075.254.570**, en contra de **JESÚS ROA PEÑA** con **C.C. 12.130.815**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado **una (1) letra de cambio** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con **C.C. 1.075.254.570**, en contra de **JESÚS ROA PEÑA** con **C.C. 12.130.815**, por las siguientes cantidades de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 08/08/2017:

1.- Por la suma de **\$940.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **08/08/2017**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **08-02-2017** al **08/08/2017**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **09/08/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

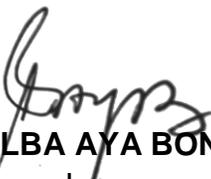
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: **Ordenar** el emplazamiento de **JESÚS ROA PEÑA con C.C. 12.130.815**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: **Requerir** a la parte actora para que notifique a la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: **Reconocer** personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** con C.C. 1.013.636.715 y TP 263.827 del CSJ, para que actúe procurador judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00431.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	JESÚS ROA PEÑA
FECHA	07 de octubre de 2020.

Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folio dos del cuaderno segundo, este Despacho Judicial procede a requerir al demandante, para que suministre los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que se tome nota la medida.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00437.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS
FECHA	07 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **YORLENY PAHOLA YARA ROJAS con C.C. 36.302.374**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) pagaré** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **YORLENY PAHOLA YARA ROJAS con C.C. 36.302.374**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039506100006456:

1.- Por el valor de **\$5.999.469.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/06/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$1.206.314.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **15/06/2018** hasta el **15/06/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.2- Por la suma de **\$32.327.oo. Mcte**, correspondiente a otros conceptos derivados de la obligación.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

B. Pagaré Nro. 039056100018024:

1.- Por el valor de **\$2.833.080.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **06/09/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$274.809.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06/09/2018** hasta el **06/09/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

C. Pagaré Nro. 4866470211276993:

1.- Por el valor de **\$1.198.721.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **22/07/2019**.

1.1.- Por la suma de **\$158.031.oo. Mcte**, correspondiente a **intereses corrientes** liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06/08/2018** hasta el **06/07/2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: **Requerir** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FABIAN SÁNCHEZ JIMENEZ** con C.C. 83.241.819 y T.P. 329.041 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00437.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YORLENY PAHOLA YARA ROJAS
FECHA	07 de octubre de 2020.

Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte actora a folios cinco y nueve del cuaderno primero, este Despacho Judicial requiere al demandante, para que allegue los correos electrónicos de las entidades donde pretende que se tome nota la medida, esto con el fin de poder atender su petición.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Asunto: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: MAFFEI MALIN representado por
AURA CALDERÓN OLAYA.
Demandado: SOFÍA ANDRADE VARGAS.
Radicación: 41001-40-03-010-2020-00440-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MAFFEI MALIN** representado por **AURA CALDERÓN OLAYA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SOFÍA ANDRADE VARGAS**, colige el Despacho, que dentro de los documentos aportados por la parte demandante no se evidencia un título valor, sino que por el contrario, aporta documentación que carece de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no son claros, expresos y actualmente exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ, titular de la C.C. 1.018.467.265 y T.P. Nro. 328.692, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOMPARTIR S.A
Demandado: JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y
DILSIA CALDERÓN ENCISO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00444-00

Neiva - Huila, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho que, la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. No hay claridad entre el titulo valor y los intereses corrientes deprecados por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BÓNILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JENNIFER TRUJILLO TRIANA.
Demandado: MARIO JOSE MUNAR MERCADO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00458-00

Neiva – Huila, 07 de octubre de 2020.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JENNIFER TRUJILLO TRIANA**, actuando mediante apoderado, en contra de **MARIO JOSE MUNAR MERCADO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **JENNIFER TRUJILLO TRIANA**, en contra de **MARIO JOSE MUNAR MERCADO** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2020 00538 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** identificado con C.C. 7.705.768 contra la señora **JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA** identificada con C.C.. 36.184.225.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada, señora **JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA** identificada con C.C.. 36.184.225, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8º, del Decreto 806 del 2020 con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4º. Del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. 7.705.768 y T.P. 202.794 del C. S. de la J., para que actúe en causa Propia dentro de éste.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva Huila, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2020 00538 00

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BETTY CANO CUENCA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY
RADICADO	410014189 007 2020 00549 00

Sería el momento para Admitir la presente demanda de acción Reivindicatoria instaurada mediante apoderado judicial la señora **BETTY CANO CUENCA y Otros** contra **JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY**, mediante la cual pretende el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 95 N° 8-43 del barrio Alberto Galindo de Neiva; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que la cuantía que versa sobre las pretensiones en la suma de \$40.000.000 M/Cte., exceden el equivalente a 40 smlmv¹, circunstancia que permite determinar que el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 numeral 6² y 18 numeral 1³, del C.G.P.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone:**

¹ Artículo 25 C. G. P. **Cuantía.** (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² Artículo 26 num. 6°. C. G. P. **La cuantía se determinará así:**

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

³ Artículo 18 C.G.P. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Num. 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción Reivindicatoria instaurada mediante apoderado judicial el señor **BETTY CANO CUENCA** y Otros contra **JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY**, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que surta el reparto respectivo en los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre 07 de 2020

Oficio No. 1764

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO

Ciudad

Ref: ESPECIAL REIVINDICATORIO DE **BETTY CANO CUENCA Y OTROS** contra **JOHAN ANDRES RAMIREZ CHARRY**.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00549-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito remitir por medio digital la demanda de la referencia, en virtud a que mediante auto de ésta misma fecha, fue RECHAZADA por competencia por el factor cuantía.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HENRY ESPAÑA HORTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BONILLA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00550 00

ASUNTO

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa instaurado mediante apoderado judicial por el señor HENRY ESPAÑA HORTA contra CARLOS ALBERTO BONILLA, si no fuera porque advierte el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

a.) No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

b.) El contrato de promesa de Compraventa del lote se efectuó entre HENRY ESPAÑA HORTA en representación legal del Club Deportivo de Futbol “PIES DESCALZOS” con NIT. 900.205.803-3 con el demandado CARLOS ALBERTO BONILLA; no obstante, el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa Sociedad no se allega.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Segundo.- RECONOCER personería Jurídica al **Dr. JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ** identificado con C.C. N° 1.075.246.282 y T. P. N° 249.616 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00554 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. **11302208** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINONOAMERCANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891100673-9, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA identificado con C.C. 12.227.291 contra el señor **JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO** con C.C. 1.121.197.828, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 11302208

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.090.484.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado y no pagado de dicho Pagaré con vencimiento el 12 de Septiembre de 2020.

2.- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 13 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$173.752.00) M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido del 30 de Enero del 2020 al 12 de Septiembre del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C.S de la J, para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GUAMAN ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00554 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00557 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DAVID GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. **039056100016262** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y contra el señor **DAVID GARCIA** con C.C 12.105.457 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.709.434.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

b.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$568.570.00) M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de Junio de 2018 al 21 de Junio de 2019.

c.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273 y T. P. No. 36.059 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00557-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00557 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

2020-00557-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00560 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 00000080000009328** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, con Nit. 900.200.960-9 y contra el señor **LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ** con C.C 12.166.350 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCENTOS VEINTIRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.623.854.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado **Pagaré No. 00000080000009328** presentado para el cobro ejecutivo.

b.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.473.246.00) M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 31 de Agosto de 2016 al 06 de Enero de 2020.

c.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 07 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.).

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN ALFREDO COMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00560-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00560 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*